

RAD. 110013103004202000252
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE (2020)

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA FARIETA, como apoderad judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI CTA., en los términos del poder conferido.

La apoderada judicial de la parte activa presenta recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 14 de septiembre del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía.

Sostiene la recurrente que efectivamente existió un error al momento de redactar las pretensiones, porque los valores correctos son los indicados en números, que son los que guardan idéntica relación con los documentos base de la ejecución, que por tal motivo es que se presenta reforma de la demanda corrigiendo dichos errores.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Teniendo en cuenta la disposición normativa que antecede y de acuerdo con la misma manifestación de la apoderada judicial trae en su recurso de reposición, el error no se cometió por parte de este despacho al proferir el auto que rechazo la demanda por falta de competencia, este error se dio por parte del apoderado judicial que elaboro la demanda.

Ciertamente, se observa que si bien pudo existir dicho error, mas tal situación no puede ser asumida por el despacho toda vez que el estudio de admisibilidad se hizo conforme las reglas de procedimiento y es evidente que para el momento en que se presentó la demanda, este despacho no tenía competencia para conocer por el factor cuantía.

Dicha decisión guarda respaldo jurídico en el art. 623 del C. de Cio., en el que indica *"Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras"*

RAD. 110013103004202000252
RECURSO DE REPOSICION

En este asunto, la diferencia no es en los documentos base de la acción si no en la demanda, donde es el documento por medio del cual se solicita la ejecución de una obligación contenida en los títulos valores aportados, pero resulta que dichas cifras son por las que se solicita librar mandamiento de pago, y del monto solicitado la cuantía no alcanza para conocer por parte de los despachos civiles del circuito.

Por lo anterior, y como quiera que en la providencia objeto de reproche, este despacho judicial no incurrió en error alguno, *el cual no esa susceptible de ser subsanado a través de la reforma de la demanda por parte de la parte activa* el mismo se mantendrá.

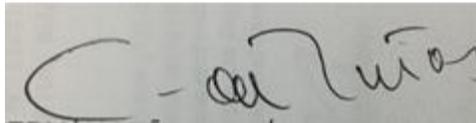
De lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 11 de septiembre del 2020.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p align="center">JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 82 hoy 23 de noviembre de 2020 <i>La sria</i></p> <p align="center"> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
--